



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2017-00124-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Diosemel Martínez Caballero y otros
a.mabogados@hotmail.com
gsus2805@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Sociedad Fernando Ramírez Ingenieros Arquitectos Ltda., y la Sociedad para el Progreso Empresarial Ltda.
denor.notificacion@policia.gov.co
info@fernandoramirez.com.co
progresoempresarial6650@hotmail.com
rrrasesorlegal@hotmail.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a resolver la solicitud de desistimiento tácito que fue presentada por el apoderado de la Sociedad demandada Fernando Ramírez Ingenieros Arquitectos Ltda.², toda vez que han transcurrido más de los 30 días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011, a fin de dar trámite a la orden de emplazamiento dada en el auto de fecha 19 de febrero del año 2020³, es decir, aquella que buscaba la notificación de la Sociedad para el Progreso Empresarial Ltda., quien también funge como demandada al interior del presente asunto.

No obstante, dando alcance al artículo 207 del CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Es por ello que, el Despacho, con base en el deber de interpretación de la demanda establecido en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso - CGP⁴, el que dicho sea de paso ha sido objeto de desarrollo a través de diversas

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 13PasealDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales identificados como: 05. APODERADO PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR DESISTIMIENTO.pdf; 06. APODERADO DEL DEMANDANTE REITERA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO.pdf; y 07. Reiteración solicitud. myov.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 01Proceso1242017.pdf, específicamente en sus folios 125 a 126.

⁴ **Artículo 42.- Deberes del Juez.** Son deberes del Juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

sentencias emitidas por parte del Consejo de Estado⁵ y de la Corte Suprema de Justicia⁶, habrá de tomar las siguientes decisiones a saber:

- **Sobre la falta de jurisdicción para conocer de las pretensiones relacionadas con la responsabilidad por culpa patronal alegada sobre las entidades demandadas la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Sociedad Fernando Ramírez Ingenieros Arquitectos Ltda., y la Sociedad para el Progreso Empresarial Ltda.:**

Al respecto, tal y como ya se indicó en el párrafo que antecede, esta instancia en uso del deber de interpretación de la demanda considera que las pretensiones reclamadas por los demandantes, en relación a todas las entidades demandadas, no pueden ser objeto de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que:

- (i) por un lado, no se elaboró dentro de la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado un título de imputación sobre la supuesta acción u omisión a cargo de la autoridad administrativa demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en lo que guarda relación a los hechos en los que resultó lesionado el señor Martínez Caballero, pues no se hizo mención de ello en los acápites de normas violadas y concepto de violación, así como en el de fundamento jurisprudencial y doctrinal, limitándose únicamente el apoderado judicial de la parte demandante a nombrar en los numerales 5 y 6 del acápite de los hechos, lo siguiente:

5. Entre la empresa FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA suscribieron un contrato de obra No 06-6-10022-15 suscrito el día 18 de marzo del 2015 el cual consistía adelantar la CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, TRÁMITE Y PAGO DE LICENCIAS DE LA ESTACIÓN DE POLICIA BOCHALEMA – NORTE DE SANTANDER, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE.
6. Entre la empresa SOCIEDAD PARA EL PROGRESO EMPRESARIAL LTDA y FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA suscribieron un contrato el cual consistía adelantar la subcontratación de la CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, TRÁMITE Y PAGO DE LICENCIAS DE LA ESTACIÓN DE POLICIA BOCHALEMA – NORTE DE SANTANDER.

- (ii) así mismo, no se estaría ante la presencia de la institución jurídica conocida como el fuero de atracción⁷, pues tal figura: “(...) impone que los

⁵ Ver entre otras las sentencias: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de agosto del año 2021, radicación número: 85001-23-33-000-2014-00159 01 (60.078). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; y (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 24 de junio del año 2021, radicación número: 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Ver entre otras las sentencias: (i) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 11 de mayo del año 2017, expediente 11001-22-03-000-2017-00682-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; y (ii) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 17 de noviembre del año 2017, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, M.P. William Namén Vargas.

⁷ “(...) En suma, en virtud de la garantía del juez natural, del derecho a que un asunto sea definido de acuerdo con la normativa previamente definida y del carácter de orden público de las normas que rigen la jurisdicción, la **aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional**, porque la modificación de las autoridades legalmente facultadas para conocer de una controversia no pueden quedar al arbitrio de las partes, máxime cuando cada una de las jurisdicciones que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia la ordinaria o de lo contencioso administrativo, tienen acciones y procesos propios que atienden a la naturaleza sustancial de los

hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. (...)⁸. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, toma mayor sustento al revisar cada uno de los memoriales poder que fueron conferidos por los demandantes⁹, incluyendo el escrito mismo de la demanda¹⁰, en los que se advierte que la aparente responsabilidad de las entidades demandadas devienen todas de una causa similar, huelga decir, la culpa patronal establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo – CST ante la falta de elementos de protección laboral para la prestación personal del servicio que se contrató, de acuerdo a las normas de seguridad y salud en el trabajo¹¹.

Así pues, con base en lo expuesto, se tiene que no está claro al interior del proceso de la referencia sí la causa que generó el aparente daño sufrido por la víctima directa, el señor Diosemel Martínez Caballero, ocurrió por unos hechos similares o en los que tuvo participación por acción u omisión la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de determinar la viabilidad de la con-causalidad que se endilga respecto de la Sociedad Fernando Ramírez Ingenieros Arquitectos Ltda., y la Sociedad para el Progreso Empresarial Ltda., en aras a dar uso a la figura del fuero de atracción y acudir en su totalidad a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a dirimir el conflicto generado, cuando de la lectura del escrito de la demanda se logró deducir que la causa del daño sufrido derivó de una culpa patronal sobre la que se configuró el accidente de trabajo de fecha 22 de enero del año 2016, por el cual ya se adelantó un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que arrojó un 29,14% de PCL.

Es por ello que, ante la carencia de un título de imputación que trate de atribuirle a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, responsabilidad patrimonial alguna en el evento que ocasionó las lesiones al señor Martínez Caballero, y la culpa patronal alegada como factor desencadenante del daño ocasionado por la Sociedad Fernando Ramírez Ingenieros Arquitectos Ltda., y la Sociedad para el Progreso Empresarial Ltda., se tiene que en un principio no habría distinción en la fuente generadora del daño producido a la víctima directa, estando entonces ante una sola causa, en este caso, la culpa patronal de que trata

asuntos que han sido puestos bajo su consideración. (...)" (Negrilla fuera de texto) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de agosto del año 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00159 01 (60078). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁸ Ver entre otras la sentencia: (i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2020. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 01Proceso1242017.pdf, específicamente en sus folios 2 a 13.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 01Proceso1242017.pdf, específicamente en sus folios 14 a 21.

¹¹ Véanse el hecho 9 del escrito de la demanda, el cual obra en el memorial identificado como: 01Proceso1242017.pdf, específicamente en sus folios 16 a 17.

el artículo 216 del CST, de la cual si se hizo un análisis detallado en los acápites de normas violadas y concepto de violación, así como en el de fundamento jurisprudencial y doctrinal.

Luego, bajo tal escenario, no encuentra este Despacho elementos probatorios que permitan configurar el fuero de atracción por el que se estaría acudiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, trayendo como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, frente a la cual no se realizó imputación objetiva alguna, máxime que las pretensiones perseguidas por los demandantes guardan relación con una responsabilidad enmarcada en un carácter contractual proveniente de un contrato laboral suscrito con la Sociedad para el Progreso Empresarial Ltda., y entre esta y la Sociedad Fernando Ramírez Ingenieros Arquitectos Ltda., pues así está probado en el expediente digital con el material probatorio debidamente aportado por el apoderado judicial de los demandantes¹².

Ante tal situación, no habría más cabida que la de declarar la falta de jurisdicción para conocer de las pretensiones encaminadas hacia la declaratoria de responsabilidad solidaria de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Sociedad Fernando Ramírez Ingenieros Arquitectos Ltda., y la Sociedad para el Progreso Empresarial Ltda., en cuanto a que el reconocimiento de una indemnización económica derivada del accidente de trabajo que sufrió el demandante, el señor Diosemel Martínez Caballero, escapa a las competencias legales asignadas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso a las señaladas a través de reglas jurisprudenciales, ya que para ello está instituida la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, recayendo en aquella la función de juez natural frente al examen de la culpa patronal derivada de un accidente de trabajo que ocurrió ejecutando una actividad laboral, tal y como se plantea en el caso bajo examen, hecho que se reitera, impide su acumulación bajo el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la ley 1437 del año 2011, ante la imposibilidad de aplicar el fuero de atracción.

Es así que, en uso del control de legalidad instituido en el artículo 207 del CPACA, el cual fue diseñado a fin de sanear los vicios procesales que acarrear nulidades, el Despacho dispondrá declarar la falta de jurisdicción para conocer de las pretensiones relacionadas con la responsabilidad por culpa patronal alegada sobre las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Sociedad Fernando Ramírez Ingenieros Arquitectos Ltda., y la Sociedad para el Progreso Empresarial Ltda., tal y como lo consagra el artículo 168 de la Ley 1437 del año 2011, ordenando remitir el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (Reparto), para lo de su competencia, disponiendo para los fines pertinentes, esto es, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, la fecha en la que se presentó la demanda ante esta Jurisdicción, huelga decir, el día 31 de marzo del año 2017¹³.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 02Proceso1242017Cuaderno2.pdf.

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 06Proceso1242017.pdf, específicamente en el folio 58.

La anterior decisión se sustenta en las recientes posiciones asumidas por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias de fechas 13 de agosto del año 2021 y 18 de marzo del año 2022, identificadas bajo los radicados Nos. 85001-23-33-000-2014-00159-01 (60078) y 68001-23-31-000-2012-00131-01 (58316) acumulado con el proceso 68001-23-31-000-2012-00179-01 (55528), respectivamente, en las que se resolvió aplicar la falta de jurisdicción por indebida aplicación del fuero de atracción como factor de conexidad entre pretensiones de tipo extracontractual y contractual.

Así mismo, válido resulta citar providencias de la Honorable Corte Constitucional, en las que al dirimir conflictos de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, por responsabilidad patronal, dispuso que corresponden al Juez Laboral, tales como A703-23, A1639-22, entre otras.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de las pretensiones encaminadas hacia la declaratoria de responsabilidad solidaria de las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, la **Sociedad Fernando Ramírez Ingenieros Arquitectos Ltda.**, y la **Sociedad para el Progreso Empresarial Ltda.**, en cuanto a que el reconocimiento de una indemnización económica derivada del accidente de trabajo que sufrió el demandante, el señor **Diosemel Martínez Caballero**, escapa a las competencias legales asignadas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso a las señaladas a través de reglas jurisprudenciales, ya que para ello está instituida la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, recayendo en aquella la función de juez natural frente al examen de la culpa patronal derivada de un accidente de trabajo que ocurrió ejecutando una actividad laboral, tal y como se plantea en el caso bajo examen, hecho que se reitera, impide su acumulación bajo el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la ley 1437 del año 2011, ante la imposibilidad de aplicar el fuero de atracción

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los **Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (Reparto)**, para lo de su competencia, disponiendo para los fines pertinentes, esto es, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, la fecha en la que se presentó la demanda ante esta Jurisdicción, huelga decir, el día 31 de marzo del año 2017¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 06Proceso1242017.pdf, específicamente en el folio 58.

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da566ec93f331afa9aac35d48d5d9e60ecfa5198ca2f9b884a1d2c0a1dc27917**

Documento generado en 24/08/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00233-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
denor.notificacion@policia.gov.co
Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez

En atención a que el dieciséis (16) de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 de fecha veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 de fecha veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite procesal respectivo, adelantando la notificación personal del auto admisorio de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) al demandado, el señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, sino se advirtiera que la apoderada de la parte demandante señala que desconoce la ubicación del prenombrado.

Bajo tales previsiones, considera prudente esta instancia en aras a lograr la efectiva notificación personal del demandado, el señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, a fin de evitar a futuro una nulidad por indebida o falta de notificación del auto admisorio de la demanda, oficiar a las autoridades administrativas Registraduría Nacional del Estado Civil, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, para que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, informen a este Despacho sobre todos y cada uno de los datos de contacto (Dirección física y/o buzón de correo electrónico de uso personal) registrados en sus bases de datos en relación con el ciudadano prenombrado.

¹ Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 25RecepciónEDdelJuz08Activo

² Ver en el expediente digital dentro del cuaderno 01ExpedientePrincipal, el memorial denominado como: 26PasealDespacho

Lo anterior, a fin de dar trámite a la notificación personal del auto admisorio de fecha al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las autoridades administrativas **Registraduría Nacional del Estado Civil**, la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, y el **Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT**, para que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, informen a este Juzgado sobre todos y cada uno de los datos de contacto (Dirección física y/o buzón de correo electrónico de uso personal) registrados en sus bases de datos en relación con el ciudadano **Luis Fernando Campuzano Vásquez**, tal y como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez lograda la comparecencia del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha 19 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645314ca70628b08aa38f7cea7f8d1d09680b9cf8378e74aa2dac0a579a9564f**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00233-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luís Enrique Jiménez y otros
Avp.abogadosespecializados@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Transportes – Secretaría de Tránsito Departamental – Secretaría de Tránsito Municipal – Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona LTDA – Cotranal Bucaramanga LTDA – Instituto Nacional de Vías
mintrans@mintransporte.gov.co -
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co -
atencionciudadano@supertransporte.gov.co -
cotranal1@gmail.com - alcaldia@lospatios -
nortedesantander.gov.co -
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co -
transito@cucuta-nortedesantander.gov.co -
secjuridica@nortedesantander.gov.co -
notificajuridica@supertransporte.gov.co -
egaja@hotmail.com - njudiciales@invias.gov.co -
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En atención a que, el 14 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** y proveer la etapa que corresponda.

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, atendiendo las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades demandadas y los llamados en garantía, se observó que las

¹ Ver Documento PDF “12” del expediente digital.

² Ver Documento PDF “15” del expediente digital.

mismas presentaron las siguientes excepciones, a las que se les corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de sí misma, al indicar que, como el lugar de los hechos discutidos en el presente asunto, este es, el kilómetro 113 más 690 metros de la vía Bucaramanga – Pamplona, le corresponde es a la Secretaría de Tránsito Departamental y/o la Secretaría de Tránsito Municipal de Pamplona, por ser una vía de orden nacional.

Así mismo, el Departamento Norte de Santander propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que los obligados a reconocer el contenido de las pretensiones si llegaran a declararse probados los hechos, serían la Nación – Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura.

En este sentido, afirmó que, si bien la demanda también fue dirigida contra el Departamento Norte de Santander, lo cierto era que estaba probado que la imputación jurídica y fáctica van dirigidos a establecer quien tiene la responsabilidad del daño antijurídico causado a la víctima y que ello se resuelve con la postura del H. Consejo de Estado citada, en la cual se indica que el Instituto Nacional de Vías es la entidad responsable de la administración y conservación de las vías pertenecientes a la red vial nacional.

De otra parte, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes también propone tal excepción, arguyendo que dentro del sub júdice no existió omisión de su representada respecto de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que la causa real del accidente de tránsito la causó la falla mecánica del vehículo de placas UFE544.

Igualmente, la apoderada del Ministerio de Transporte al contestar la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al manifestar que dicha entidad por su finalidad, objetivos y funciones es ajena a la construcción, mantenimiento, conservación, reparación y señalización y que, por tanto, no tiene relación sustancial para comparecer como parte en el proceso.

(ii) Falta de integración de un litisconsorte necesario

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte propone la excepción al manifestar que como se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito diligenciado, el mismo se ocasionó por una falla mecánica en el vehículo de placas UFE544, que pertenece a la señora Maribel Suárez Carvajal.

En este sentido, solicitó la vinculación de la señora Maribel Suárez Carvajal al proceso de la referencia.

(iii) Caducidad

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte sustenta la configuración del fenómeno de la caducidad en que el accidente ocurrió el 16 de noviembre de 2013 y por tanto tenía oportunidad para demandar hasta el 17 de noviembre de 2015.

Recuerda que la solicitud de conciliación prejudicial fue elevada el mismo 17 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta y que la audiencia de conciliación fue abierta el 10 de febrero de 2016, pero ante la inasistencia de las entidades convocadas, se le concedió el término de 3 días para justificar la inasistencia y el 16 de febrero de 2016 se emitió la constancia de conciliación fallida.

Que, por tanto, la demanda debía haber sido interpuesta el 16 de febrero del año 2016.

(iv) Prescripción

El apoderado de la Cooperativa de Transporte Nacional de Pamplona LTDA – COTRANAL, en la contestación de la demanda y su reforma, propone la excepción de prescripción, refiriendo que debe tenerse en cuenta que el accidente ocurrió el 16 de noviembre de 2013, fecha en la cual el señor Erick Orlando Jiménez Hernández contrató los servicios del vehículo de placas UFE544 conducido por el señor Miguel Antonio Cañas Parada, afiliado a Cotranal para que lo transportara de Bucaramanga a Cúcuta y por tanto, concluye que en virtud del artículo 993 del Código del Comercio se configuró la prescripción.

(v) Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial

Indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en que se formulen las pretensiones relativas a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Que el Instituto Nacional de Vías no fue convocado en los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 y que dentro del trámite de la audiencia de conciliación el actor se percató de que no convocó a INVÍAS y trató de subsanar su error, por lo cual la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos procedió a su vinculación.

No obstante, afirma que la vinculación realizada por la Procuraduría en mención al Instituto Nacional de Vías era improcedente al carecer de los requisitos y las formalidades previstas en la ley.

(vi) Falta de competencia

Afirma el apoderado el Instituto Nacional de Vías que el Despacho no tiene competencia en razón al territorio, dado que los hechos que generaron la actuación procesal ocurrieron en el Municipio de Pamplona, en el kilómetro 113+690 del sector

denominado Alto de Pamplonita y por cuanto el domicilio principal del Instituto Nacional de Vías se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

(vii) Falta de jurisdicción

La cual sustenta en la ausencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el asunto bajo análisis no es de aquellos considerados como no susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, pues a su entender, cuando se discuta la legalidad y reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo, en este caso proferido, en ejercicio de facultades sancionatorias, se ha de acudir a la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, a fin de adelantar la conciliación extrajudicial.

Por ello, toda vez que la sociedad demandante LAMKARGA LTDA., no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la misma incumplió con el mandato consagrado en el artículo 161 del CPACA, que determina que, previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se debe agotar tal trámite, so pena de configurarse la excepción planteada, máxime que la sanción impuesta en los actos administrativos demandados no es una de aquellas denominadas como un conflicto de carácter tributario.

Bajo tal contexto, este Despacho procederá a resolver las excepciones bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto de la referencia, se tiene que los señores Luis Enrique Jiménez y otros, pretenden que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transportes, la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander, la Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta, a la Cooperativa de Cotranal LTDA, a la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Bucaramanga LTDA, el Instituto Nacional de Vías INVIAS, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por los daños causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre del año 2013 en el tramo comprendido vía Bucaramanga – Pamplona Km 113+693 mt.

Para lo cual acudió en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

Mediante acta individual de reparto del 16 de febrero de 2016, le correspondió el proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual mediante auto del 20 de junio de 2016 resolvió admitir la demanda.

Posteriormente a través de providencia del 14 de septiembre de 2022, decidió remitir el expediente a este Despacho, indicando en virtud de los Acuerdos Nos.

PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

Ahora bien, las partes demandadas propusieron entre otras, la excepción de falta de competencia³, por lo cual considera el Despacho que a fin de tener certeza si se encuentra configurada o no, se resolverá en primer término.

En este sentido, recuerda el Despacho que la Ley 1437 de 2011, en los artículos 154 y 155, asigna las competencias de los jueces administrativos.

En el numeral 3 del art. 155, ibídem⁴, se establece la competencia para conocer de:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anterior, es pertinente señalar que las normas que involucran los factores de competencia a aplicar, en los procesos de Reparación Directa por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 6 del artículo 156⁵ y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Así mismo, se hace mención que en los artículos 16, 138 y 139 de la Ley 1564 de 2012⁶, se establece sobre los factores de competencia, sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (…).”

³ Propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

⁴ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

⁵ Modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

⁶ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437.

“(…) Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (…).”

“(…) Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (…) Resaltado fuera del texto.

A su vez la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de noviembre de 2019 se ha pronunciado sobre la prorrogabilidad de la competencia por el factor territorial, de la siguiente manera⁷:

“(…) En este orden de ideas, cabe poner de relieve que en el presente asunto, la UGPP, a través de los actos administrativos demandados expidió liquidación oficial a cargo de la sociedad Git Masivo S.A., por la presunta “(…) omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social (…), obligaciones tributarias que de acuerdo con el domicilio de la sociedad demandante debieron ser declaradas en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Por ende, la competencia para conocer del proceso de la referencia estaría asignada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, no puede omitirse el hecho consistente en que la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada Sustanciadora del proceso, mediante auto de 19 de febrero de 2017, avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda, por lo que, es dable advertir que el artículo 16 del Código General del Proceso -CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone: (…)

Significa lo anterior que, una vez admitida la demanda, únicamente le es permitido al juez apartarse de ella si la parte demandada impugna tal decisión, alegando la falta de competencia, es decir, que una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede desestimar tal condición (…).” Resaltado fuera del texto.

Así mismo, la jurisprudencia citada anteriormente ha sido reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado, por las siguientes razones⁸:

“[...] De lo anterior se desprende que la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo.

Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016, consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación **salvo que se determine la falta de competencia con ocasión** del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 14 de noviembre de 2019, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación: 11001-03-24-000-2018-00461-00.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 18 de diciembre de 2019, C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón; número único de radicación: 11001-03-24-000-2019-00244-00.

de la demanda; o iii) **la resolución de una excepción formulada por la parte demandada.** (...)

Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que, si bien es cierto, de la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta a la parte demandante ocurrieron en el km. 14 de la variante Mamonal – Gambote del Departamento de Bolívar, por lo que, **en principio**, le correspondía conocer del presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, por factor territorial de competencia, previsto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, también lo es que en el presente caso operó la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al personal y funcional, establecida en el artículo 16 del CGP.

En efecto, se observa que la Sección Primera, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adelantó el proceso de la referencia hasta fijar fecha para la audiencia inicial, sin que haya estudiado su competencia para conocer del asunto en las oportunidades establecidas en la Ley, las cuales conforme lo señaló la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016, corresponden: i) al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda; ii) al resolver la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción interpuesta por la parte demandada, **circunstancia por la que se saneó la irregularidad procesal y se prorrogó su competencia para conocer del asunto, conforme con lo previsto en el artículo 16 del CGP (...)** Resaltado fuera del texto.

A su vez la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado ha establecido que la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable, por las siguientes razones⁹:

“En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente (...) Resaltado fuera del texto.

Así pues, observándose que las pretensiones de la demanda se encaminan a la reparación de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en el tramo comprendido en la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona Km 113+693 mt¹⁰, este Despacho considera que la excepción de falta de competencia propuesta por el Instituto Nacional de Vías tiene vocación de prosperidad y por tanto, lo procedente será remitir por competencia territorial el proceso bajo análisis, según lo establecido en el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso bajo estudio radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

¹⁰ Ver página 209 del Documento PDF “01” del expediente digital.

razón por la cual la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

Sólo resta señalar, que el Despacho en concordancia con la decisión de declarar probada la excepción de falta de competencia, no se pronunciará respecto a las demás excepciones propuestas por las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial, formulada por el Instituto Nacional de Vías en la contestación de la demanda y, en consecuencia, **remítase** este expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que se repartido al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61945dc6237081c3357d7d7242e2ef84df274cb501050a3c4deb3af00dede1e**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00049-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Humberto Flórez Flórez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 12 y 18 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e0429f4443361acfc3587c3b6ff2aea47961b1756b9c3d823cc50b402e7e3**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00050-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lucelia Carrascal Navarro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 19 y 24 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3865a751e46ee22659ffa2acca502becf9cbb593e699ad544a1228f640f6e**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00051-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Alfonso Montaguth Ferizzola
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 19 y 24 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16c0801407ab3c8c79e1dd4263a0290767ff10f1bff08b26687ed99f2d622f05

Documento generado en 24/08/2023 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00053-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liceth Bibiana Sanjuan Quintero
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 18 y 24 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600ef732e153d6dc86c3e61426cab3d78c39d68645f81e13cf1ec1b4c87e70f8**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00054-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Astrid Lucía Bohórquez Niño
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 18 y 24 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a871160c9f044cf4711739367c2f4e0c8a2f0f055eba31e6c24e2a3326fd13**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00055-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guzmán Enrique Criado Casadiego
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 19 y 24 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ae6456049ccce584c6f0145c6d027426e971f1690504e88d4da341f876ecb**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00057-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Noris María Duarte Villamizar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 19 y 24 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60e5ba1894698b758e77a0befde7c7db28cf3a981b5372013dda690f6ecf69f**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00058-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Manuel Bohórquez Vera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 19 y 24 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d5d289334cecf7b1e0651dd7a4b0f9f593857ddb6c2d59819a6046cf78bfc**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00059-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Elena Múnera Contreras
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de San José de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 17 y 18 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8d1ef2f8280c2c7f20299bfae6894b2c1cc212686a75680c3c0c8a383c80c**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00060-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de San José de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el día 18 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab047ddc1d7ad95df0c7e52855633bfaf450adabe5bc0378d3096149c9b933c**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00061-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Merchán Rangel
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de San José de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 17 y 18 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906c9322b12f6b222b52bd8245d1f1a864c4ba1662e08e3e193b5a4de222b8e8

Documento generado en 24/08/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00062-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Darlyn Urania Rojas Rodríguez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de San José de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 17 y 18 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7588df76fcb0a72be76dd105c89ddef6ae3ce28bb83aa90b7dd2c3c1c26e9d**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Claudia Murillo Salcedo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de San José de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 18 y 19 de julio del año 2023 por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d221aa2ceacc6cbf5dc1ac00d6594250834d6f85640516dc8e076b19fb413**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00064-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Manuel Pineda Navarro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de San José de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 13 y 18 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451f1fcc3ec572e639df87c9e620dc2a74981861bad41025510b6756941dd0ee

Documento generado en 24/08/2023 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00065-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfonso Jaimes Pérez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de San José de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 13 y 18 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bfa334c017884fd8d33afd968406f8822be0a125e4f28624925217931b55e7**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Ivone Mantilla García
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de San José de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el día 18 de julio del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a78caa47d1929c1d817bd492811292997ad26cc5d591d5c98a7a6173c0f7a9**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00056-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Pérez López
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Indebida representación del demandante”, pues asegura que la

reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme al medio exceptivo propuesto de “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 01 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 8 de octubre de 2021, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante por que no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón

por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Misael Alexander Zambrano Galvis**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4dd9fca182c55edce7f01ae5c7ceb7d3bfa3f425d99eef16af0f268d278107**

Documento generado en 24/08/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00280-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Félix Hernando Pabón Rojas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

Por otra parte, considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORANEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme a los medios exceptivos propuestos de “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4 y 9 del artículo 100 del CGP, las mismas deberán ser resueltas, conforme a continuación se expone:

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo del año 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORANEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa al demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 62 del PDF 01 del expediente digital, obra poder suscrito por el demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 58 ibidem fue radicado el 4 de agosto de 2021, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante por que no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORANEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Deissy Lorena Rincón Lemus**, como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb78601975c93dbfc55393c255cc809067d4493dfb71760040809e8b0beb546**

Documento generado en 24/08/2023 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00019-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patricia Albernia Jaimes
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 14 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 14 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807cc5c73ffff189bcd86312d2ec54b74024c53df71cf65464d6e11794216c5e**

Documento generado en 24/08/2023 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00117-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Leonor López Villamizar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 14 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 14 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al municipio actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el municipio de San José de Cúcuta, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 01 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 14 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA**, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d4ed2795a1904a5d998cbb4119924d44b2553181f1a2b72203dff89805f9d0c9**

Documento generado en 24/08/2023 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>